

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Oficina localizada de D. José G. Renedo, — calle de Platerías n.º 7, — 190 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y una real linea para lo que no lo sea.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los numeros del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente.

*Los Secretarios enviarán de conservar los Boletines vencidos ordenadamente para su examen-trámite que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—Genaro Atas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

Núm. 61.

Admitida por S. M. la Reina (Q. D. G.) la dimisión del Gabinete presidido por el Excmo. Sr. Capitán General del Ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, han sido nombrados: Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, el Excmo. Sr. Don Manuel de Pando, Marqués de Miralles; Ministro de la Guerra, el Excmo. Sr. Teniente General Don José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana; Ministro de Hacienda, el Excmo. Sr. D. José de Sierra y Cárdenas, Director General de la Deuda pública; Ministro de la Gobernación, el Excmo. Sr. D. Flerencio Rodríguez Bahamonde, Senador del Reino; Ministro de Gracia y Justicia, el Excmo. Sr. D. Rafael Monares y Cobrían, Vicepresidente del congreso de los Diputados; Ministro de Marina, el Excmo. Sr. Teniente General Don Francisco de Mata y Alos, Senador del Reino; y Ministro de Fomento, el Excmo. Sr. D. Manuel Moreno López, Consejero de Estado y Diputado a Cortes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para la debida publicidad Leon 6 de Marzo de 1863.—El G. L. Bernardo María Calabazo.

Núm. 62

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Dirección general de Propie-

dades y derechos del Estado, en 20 del próximo pasado Febrero, me continuó la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 50 del mes de Enero anterior y es como sigue:

Alm. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general en consulta de 29 del actual, respecto á la enajenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de León, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diáesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutación y á la restitución de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diáesis, expidiéndose al efecto por esa Dirección las órdenes oportunas de los Gobernadores de las provincias de León, Lugo, Palencia, Oviedo, Santander, Valladolid y Zamora donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determina el artículo 6.º del convenio mencionado, y el prado titulado de la Vega del Obispo, señalado con el núm. 503 en el inventario de la provincia de León, cuya finca ha exceptuado el R. Obispo con arreglo á la facultad que le concede el párrafo 3.º del referido artículo 6.º, debiendo por tanto imputarse el importe de la renta de aquella en la dotación del Clero de la Diócesis.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Lo que teníale á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Gobernación

de ventas de esa provincia, las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la entrega de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación pertenecientes al Clero y a las Monjas de la Diócesis de León, sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el Boletín oficial la preciosísima Real orden, á fin de que desde el día de la publicación empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos, según lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

I he dispuesto su publicación en el Boletín oficial, advirtiendo á los censatarios que desde esta fecha empieza á correr el término de ocho meses que se les concede para redimir sus pensiones, y á los heredadores de arrendatarios con anterioridad al año de 1860 que desde la misma empiezan á cobrar.

Núm. 63.

El Sr. Comandante primer jefe del Batallón provincial dí que da nombre esta ciudad me remite para su inserción en el Boletín oficial la relación de Milicianos provinciales que sigue:

Batallón provincial de León núm. 7.

Relación nominal de los individuos de primera serie correspondientes al reemplazo de 1862 que deben ingresar en el ejército activo, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero último, á cuyo efecto se encontrarán precisamente en esta capital el día 51 del actual, sin causa alguna, supena de ser perseguidos y tratados como deserciones; y para no ponerme en tan sensible caso, se ruega a los títulos. Alcaldes constitucionales se sirvan mandar que adentras de exposición al público el Boletín en que se inserte, en los citos personalmente para que no puedan alegar ignorancia y no les sirva de disculpa como hasta aquí, el manifestar no han sido citados, en cuyo caso informarán en responsabilidad las autoridades locales que así no lo disponen.

CLASIS.	NOMBRES.	PUEBLOS donde son naturales.	AYUNTAMIENTOS por que cubren plaza.	CLASIS.	NOMBRES.	PUEBLOS donde son naturales.	AYUNTAMIENTOS por que cubren plaza.
Soldados	Higinio Blanco Suarez, José Ramón Blanco, Luis Castro Gonzalez, Domingo Fernandez, Fernandez, Luciano Blanco Gonzalez, Melchor Gonzalez Arias, Matias Diaz Sarmiento, Nicomedes Lopez Alonso, Pablo Mauanes Alvarez, Venancio Gonzalez Fernandez, Isidro Pelletero Raposo, José Henrando Alvarez, José Martinez Burrio, Manuel Gomez Diez, Matias Martinez Martinez, Domingo Trifon Flores, Gregorio Fernandez Gonzalez, Pedro Diaz Gutierrez, Benito Alvarez Garcia, Gregorio Alonso Alvarez, Agustin Rodriguez Fernandez, Eugenio Alvarez Perez, Juan Morán Aller, Santiago Garcia Coque, Francisco Blanco Garcia, Tomas Diaz Mendez, Jose Alonso Fernandez, Antonio Garcia y Garcia, Francisco Llumus Gorch, Tomas Portejo Alonso, Santiago Alvarez Villayandio, Clemente Morán Gonzalez, Fernan Puento y Puente, Gabriel Gutierrez Gundulmedo, Nicola Gutierrez Garcia, Pedro Fuentes Garcia, Serafin Robles Martinez, Simon Prieto Puent, Angel Fondo Gallego, Francisco Ynguero Urribarri, Joaquin Ynguero Alvarez, Valdeuliso, Modesto Fernandez Peligado, Rafael Fresno Gonzalez, Santino Alvarez Rodriguez, Constance Gonz. Martinez, Juan de Robles Nicolas, Vicente Arias Mollo, Fernando Gonzalez Matanza, Juan Vega Gutierrez, Gregorio Martinez Reguizas, Juan Martinez Rodriguez, Manuel Diaz Fernandez, Juan Garcia Pelletero, Jose Gonzalez Garcia, Nicomedes Usando Moran, Justo Solo Blanco, Felipe Diaz Paderna, Isidro Zupico Gutierrez, Manuel Parra, Vicente Ramos Barrientos, Bonifacio Bonoro Hidalgo, Manuel Fernandez Castro, Francisco Peredo Garcia, Clemente Diaz Gonzalez, Doroteo Gonzalez Cenizo, Basilio Menendez Martinez, Miguel Fernandez Rodriguez Sia, Maria de Ordas, Bernardo Rodriguez Rodriguez, Otero de las Buesas, Fernando Moran Suarez, Jose Alvarez Gutierrez, Luis Alonso Arias, Agustin Alcazar Junquera, Blas Gomez Garcia, Esteban Garcia Fernandez, Justo Gonzalez Arias, Geronimo Fernandez Garcia, Angel Alonso Rodriguez, Vicente Fernandez Rainos, La Aldea, Bernardo Gutierrez Diaz, Antonio Gonzalez Urieta, Angel Fuentes Martinez, Agustin Fernandez Arias, Ponciano Gonzalez Ordonez, Jose Marcos Arias, Antonio Rodriguez Velasco, Angel Gutierrez Fernandez, Villaviciosa, Ciriaco Suarez Diaz, Lorenzo Alvarez Blanca,	Ilduera, Leon (Hospicio), San Julian, Castrillon, Leon, Armenalda, Leon, Idem, Baneocas, Idem, Idem, Quint. de Sollamas, Antonio de Arriba, Fontanes, Palacio de Torio, Biosequino, Villalobar, Benazolve, San Andres, Ferrat, San legos, Polatadura, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca, Quintana de Raveos, Arminia, Uller, Villafeliz, Villarente, Tejada, Sanchez, Solanilla, Chana, Villaquihambre, Villarrigo, Uvea de Vilobispio, Cabanillas, La Seca,	Lorenzo Alonso Rodriguez, Francisco Perez y Perez, Miguel Ramos Matilla, Angel Perez Delgado, Bento Alvarez Martinez, Eugenio Marcos Perez, Francisco Martinez Gonzalez, Marcos Martinez Gonzalez, Angel Rodriguez Rodriguez, Pedro Garcia Alvarez, Domingo Garcia Cuevas, Julian Cordero Prieto, Matias Ferrero Cuesta, Mateo Rodriguez Caution, Manuel Cuevas Perez, Gregorio Vega Mallo, Pascual Martinez Gonzalez, Juan Gonzalez Garcia, Victor del Campo Perez, Manuel Porras Gonzalez, Jose Morales Sabugo, Jose Gonzalez Diez, Felipe Lopez Quintana, Bonifacio Garcia Panizo, Antonio Gutierrez Ordinas, Juan Diaz Garcia, Tirso Otero Otero, Manuel Gonzalez Amigo, Antonio Saenz Rivas, Saturnino Bardon Alvarez, Nicolas Fernandez Fernanz, Renato Jafez Alonso, Tomás Almazan Alvarez, Matias Gutierrez Galban, Juan Alvarez Fernandez, Jose Gonzalez Fernandez, Faustino Rubio Garcia, Juan Diaz Fernandez, Francisco Rodriguez Garcia, Manuel Diaz Barriada, Ricardo Colado Garcia, Tomás Valdés Fernandez, Miguel Diaz Huera, Juan Zambrano Zarzuelo, Francisco Suarez Gonzalez, Isidro Rodriguez Alvarez, Juan Suarez Alvarez, Jose Alonso Garcia, Juan Buriada Alvarez, Manuel Alvarez Barriada, Marcelino Marti Rodriguez, Vicente Menendez Rodriguez, Junquio Muñoz Carrizo, Pablo Alvarez Alvarez, Leonardo Bardon Calbo, Jose Garcia Bardon, Manuel Rodriguez Omponera, Manuel Garcia Fernandez, Jose Diaz Gonzalez, Agapito Gonzalez Garcia, Miguel Gonzalez Gonzalez, Lorenzo Suarez Fernandez, Eugenio Gonzalez Diez, Andres Gonzalez Gonzalez, Francisco Gonzalez del Rio, Benito Garcia Fernandez, Tomás Almir Carrera, Joaquin Cañon Suarez, Andrés Diaz Alvarez, Benito Fernandez Rodriguez, Domingo Rubio Ferreras, Manuel Fernandez Robles, Manuel Rodriguez Garcia, Manuel Gutierrez Tascón, José Calvo Garcia, Elias Argüelles Fernandez, Pascual Gonzalez Lopez, Francisco Gonz. Gutierrez, Gaspar Garcia Barroso, Francisco Beltran Garcia, Fulgencio Alonso, Ignacio Gonz. Fernandez, Francisco Rodriguez Fernandez, Joaquin Garcia Suarez, José Rubamol Fernandez, Juan Fernandez Garcia, Manuel Gutierrez Suarez, Manuel Rueda Rama,	Quintanilla, Villares, Idem, Palazuelo, Idem, Turein, Riello, Riello, Villabuena del Monte, Venables, Guadalupe, Quintanilla, Guadalupe, Huiza, Buitrago, Cedillilla, Villabuengos, Los, Albalatones, Villabuendia, Villar de Santiago, San Martin, Paladin, Los Baños, Barrios de la Puente, Pasear, Villabuendia, Pasgar, Laguitas, Soma, Las Murias, Quindanillo, Camiles, Idem, S. Andres Bahamela, Salo y Anto, Lagiera, Mor, Matio, Torrebarrio, Idem, Villargozan, Merquillos, Sardanedo, Rosiles, Cerro, Villabuendia, Llanera, La Mata, La Dovesa, Almazara, Tolibia de arriba, Villabuendia, Aristero, Redillnera, Rodilhaza, Cangas, Villabuendia Valbuenda, Cubillas, San Martin, La Encina, Pajue, La Encina, Borriolos, Malatuan, Moutuer, Valdepilego, Pantedo, Perevilia, Cabaneda, Follos, Villanopliz, Yaldetuejar, Olleros, Llanas de Alba, Servivis, Oliveros, Idem, Llanas,	Llanas de la Ribera, Villares de Oriego, Turcin, Benavides, Villabuendia, Las Omañas, Palacios del Sil, Palacios del Sil, Palacios de la Lomba, Vegueruela, La Majua, Cármenes, Rodizmo, La Ercina, Vegacervera, Valdepilego, Pola de Gordon, La Robla, Llanas,		

CLASSES.	NOMBRES.	PUEBLOS donde son naturales.	AYENTAMIENTOS por que cubren plaza.
Soldados	José Canseco Gonzalez.	Matallana.	Matallana.
	Francisco Tascon Gutierrez.	Villacende.	Villacende.
	Julián Gonzalez Fernandez.	Uvile.	Boñar.
	Joaquín del Rio Gonzalez.	Tazacovero.	
	Silberto Villarroel Díez.	Tegerina.	Priero.
	Braulio Tegorina Villarroel.	Idem.	
	Austelmo Sanchez Perez.	Llana.	Prado.
	Eugenio Garcia Gonzalez.	Idem.	
	Valentín Garcia Canseco.	Sorihuela.	Cistlera.
	Cruz Garcia Gonzales.	Modinos.	
	Pedro Sierra Miguel.	Ituño.	
	Juan Mancebo Díez.	La Puerla.	Rioho.
	Fernán Díez Díez.	Vidanes.	
	Casimiro Díez Sierra.	Riano.	
	Juan Gomez Balbuena.	Acuedo.	Acebedo.
	Luis Martinez Martinez.	Idem.	
	Ignacio Fernandez Garcia.	Paltide.	Reyero.
	Toribio Ferrero Cuesta.	Guallaredo de Orvigo.	
	Isaac Bayon Alonso.	Vegauilan.	Vegamiana.
	Agustín Gonzalez Fernandez.	Arinada.	
	Felipe Moldes Boces.	Rumor.	
	Anselmo Blanco Alvarez.	Mutoca.	Beneo.
	Matías Alvarez Villarroel.	Forteras del Puerto.	
	Vedro Maestro Redo.	Llanubes.	Boca de Huergano.
	Juan Monge Vega.	Llanubes.	
	Anselmo Cañal Balbuena.	Villanueva.	Oseja de Sajambre.
	Isidro Diaz Martinez.	Cremenes.	
	Juan de la Vega Manzanedo.	Cofinal.	Lillo.
	Victoriano Díez Marcos.	Baldueca.	Salomon.
	Pedro Pinian Díez.	Polvaredo.	
	Pablo de la Puerta Gomez.	Boca de Huergano.	Buron.
	Manuel Gonzalez Mantilla.	Cosgaya.	
	Manuel Recio Balbuena.	Villayandre.	Villayandre.
	Manuel Gonzalez Díez.	Cremenes.	
	Santiago Ruscon Gonzalez.	Cofinal.	
	José de Pouga Alvarez.	Baldueca.	

Leon 3 de Marzo de 1863.—V. B.—El primer Gefe A., Bargas.—El 2. Comandante A., Ignacio Montes y Diaz.

Al insertarla en el Boletin oficial, en cargo á los Alcaldes constitucionales, la den la mayor publicidad, no solo fijando en los sitios de

cion de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuaran la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiera iniciado y proseguido sin mostrar enajenación ó trasferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razón de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley en igualdad de casos, se regulará por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquier fincas de regadio, aunque para presentarlas no fuere necesaria la licencia del dueño, si este se negase a consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá interrumpir recurso ni apelación de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberles pedido el permiso nada hubiere contestado negándolo ó concediéndole, se entenderá que acepte á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comience, prescindiendo fianza ó indemnización en sus términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.^a 7.^a y 16 de éste reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro, si no se obtiene la licencia para plantear las labores a menor distancia de lo exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la Autoridad local

costumbre este ejemplar del Boletín, sinó haciendo saber á los Milicianos provinciales de sus respectivas municipios comprendidos en ella y si se hallaren fuera de sus casas, ó las personas de que dependan ó con quienes viven, la obligación de presentarse ante dicho señor Comandante en esta ciudad el dia 31 del corriente mes, periniéndoles que de no hacerlo serán tratados irremisiblemente, como desertores. Advertir tambien á los referidos Alcaldes, que su falta de cumplimiento á lo que se les encarga les hará incurrir en grave responsabilidad, que les será exigido. Leon 5 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabazo.

Nº 64.
El Sr. Juez de primera instancia de Alcañices con fecha 24 del més próximo pasado me dice lo que sigue:

«A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, sirvase saber: que en este propio Juzgado se está siguiendo causa criminal con motivo de la fuga de tres presos, cuyos nombres y señas se estampan á continuacion, verificada de la cárceles de este partido en la noche del veinte y dos del corriente; en la cual por auto del dia de ayer he acordado liberar el presente á V. S. á fin de que se sirva dar las oportunas órdenes á todos sus delegados y dependientes, con objeto de que procedan á la captura de los indicados presos fugados; y si fueren habidos mandar sean remitidos á disposición de este tribunal con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrará recta justicia, como acostumbra, y yo me ofrezco á lo mismo cuando los suyos van.»

En su consecuencia, encargo

á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Pedáneos, e individuos de la Guardia civil, procederán á la captura de los sujetos que se mencionan, poniéndoles á mi disposición con toda seguridad, en el caso de ser habidos. Leon 5 de Marzo de 1863.—El G. I., Bernardo María Calabazo.

Señas de los presos fugados.

Manuel Chaimorro [s] Gadambá, natural de Moveros; estatura alta, color bastante moreno, pecho de viruelas, algo delgado, como de treinta y seis años.—Viste chaqueta y pantalon de paño negro.

Pedro Dominguez Lozano, vecino de Piñon, estatura baja, regordete, color un poco moreno, de treinta y nueve años.—Viste chaqueta y calzon de paño pardo.

Pedro Dueñas, de Santa Eulalia; estatura regular, color pálido, un poco delgado, de diez y nueve años.—Viste chaqueta y calzon de paño pardo.

debe informar, y el Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidores públicos. Si estas las constituyen enemigos ó enemigas, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la Autoridad militar del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploren las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquier otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasias, según el art. 13 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formar las incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las cofindades para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasia. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifieste si aceptan ó no la demasia se hará dentro de los 60 días siguientes.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasias, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concejo de que transcurrida, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, declarará la adjudicación, y se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Universidades.

Hijo Sr.: Admitiéndose en algunas Universidades á la investidura de Licenciado en facultad á discípulos que en otra han hecho los ejercicios del grado; no siendo conveniente por los alumnos á que pudiera dar lugar, y debiendo restituirse aquél acto allí donde se han dado las pruebas de aptitud; S. M. la Reina (Q. D. G.); con presencia de lo manifestado por el Real Consejo de Instrucción pública, y conformándose con lo propuesto por V. L., se ha servido mandar que todos los alumnos reciban la investidura de la Universidad donde han hecho los ejercicios del grado; á no ser que por muy justas y ponderosas causas, debidamente probadas, dispense el Gobierno en casos particulares.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos siguientes. Díos guarde á V. L. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1865.—Luzán.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

E Señor Director general del Registro de la Propiedad ha comunicado al Señor Regente de este Tribunal en 21 del actual, la orden que sigue:

«El Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia con fecha de ayer me dice, lo siguiente.—Excmo. Señor.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de expediente formulado en la Dirección general del ramo, en virtud de consulta de varios Registradores de la propiedad, sobre la inteligencia de los artículos 20 y 589 de la ley hipotecaria; y S. M. en su vista, considerando que el artículo 589 de dicha ley comprende una disposición de carácter transitorio, cuyo único objeto es inscribir la propiedad no inscrita; y que el artículo 20 de la misma ley, supone verificado el tránsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario, se ha servido disponer, de

acuerdo con la Dirección general del Registro de la propiedad y la Comisión de Códigos:—1.º Que el artículo 20 de la ley hipotecaria, que establece como causa bastante para suspender o denegar la inscripción la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio, ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, solo debe aplicarse respecto de los títulos traslativos de dominio otorgados con posterioridad al planteamiento de dicha ley, y quo por consiguiente los títulos anteriores al 1º de Enero de 1863, que se presenten al Registro para ser inscritos con arreglo al artículo 589, deberán serlo sin necesidad de que se halle inscrito el anterior. —2.º Que no obstante la disposición anterior, en el caso de que el título que deba inscribirse no fuere de dominio y sí de constitución de cualquier otro derecho real, se cumplirá lo prescripto en el artículo 228 de dicha ley.

Cuya orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del expresado Señor Regente, para el conocimiento y cumplimiento por los Registradores de la propiedad del territorio de ésta Audiencia. Val adjqid. Febrero 26 de 1865.—

Tomas Fernández del Pino.—A los Registradores de la propiedad.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Almanza.

FERIA.

Los días 25 y 26 del corriente mes, se celebra en esta villa feria de ganados, lanas y cereales.

Se anuncia al público para conocimiento de los que quieran disfrutar de las ventajas que esta ofrece. Almanza 1.º de Marzo de 1865.

—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

El Domingo 1.º del actual se celebró del cabadero de la Palomera, propicio D. Elias de Roldós, un buen y pelo rojo, en numerosos carnes y algo cojo del cuarto delantero. La persona en cuyo poder se hallase se oportuna avisarlo á dñe: Sr. que vive en esta ciudad, calle de Santa Cruz.

—Alcalde, Tomás Rodríguez.

Alquiler de José G. Bedonón, Plateros; 7.

—10—
Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las tierras dividirles la adjudicación de la demasía ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento e informe del Juzgador respectivo, y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levantan el plano topográfico de las pertenencias entre los que resulten las fijas ó espacios frances, y emitirán su informe dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los caños las tierras, si no las renuncien, expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas íntegras que transcurran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia menor más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre ésta y sus pertenencias, ó que entre dos formen la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contrarse una solicitud, según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de estos números, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comunitarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonió en forma que acredite la existencia social.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que

existen en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, si en doble espacio si las perteneciesen una compañía, sin perjudicar de manera alguna la adjudicación cuando corresponda, formando un rectángulo bastante para encerrarse á comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acto de reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los que sin embargo satisfagan el canon que por los mismos espacios correspondan, seguirán los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 80 de la ley.

Para regular pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trámites que correspondan al espacio de una ó más pertenencias primordialmente designado, quedando frances los espacios intermedios para concesiones menores de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó más pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesión se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, avale al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndole con informe del Gobernador de la provincia para la resolución del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobación, no habrá términos válidos para interponer recurso, a no ser que se modifiquen las causas de la negativa; ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones, que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en el concurren.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el término de un mes.

Si las compañías adquirentes pretendieren por existir terreno franco el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente pertinente y se confirmaría en la forma que se establece para registrar para los registradores y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los trámites indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias una ó más espacios, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión a los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el informe público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación